



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0225 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000190 de registro Nº 13112, fecha 11 de Febrero del 2015, levantada contra EXPRESO TRANSMAR S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC,

2.- La Notificación Administrativa Nº 020-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 13 de Febrero del 2015

3.- El Informe Técnico Nº 050-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del mencionado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Control el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de fiscalización del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo se intervino al vehículo de placa de rodaje Z60-950, de propiedad de EXPRESO TRANSMAR S.A.C., conducido por la persona de JUAN ANICETO LLAIQUE CONDORI, titular de la Licencia de Conducir H47810600, levantándose el Acta de Control Nº 000190-2015-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de acceso y Permanencia

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a	El incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia previstas en el . Artículo 41.- numeral 1.2.2.- Realizar solo el servicio autorizado.	Muy Grave	Cancelación de la Autorización	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte

SETIMO - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO - Que a la fecha del presente informe, no obstante de estar debidamente notificado con la notificación administrativa Nº 020-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 13 de febrero del 2015, la cual fue remitida al domicilio de la administrada, acusando fecha de recepción el 21 de Agosto del 2015, y teniendo pleno conocimiento de la comisión del Incumplimiento, los representantes de EXPRESO TRANSMAR S.A.C., no han presentado descargo alguno contra la referida acta de control levantada en su contra, correspondiendo resolver en merito a los documentos obrantes en el presente expediente administrativo.

NOVENO - Que, es necesario establecer que el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes ha sido modificado mediante: D.S. 006-2012-MTC, del 09 de julio del 2012, el cual textualmente expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Modificación del Reglamento Nacional de administración de transporte: MODIFIQUESE LOS CODIGOS C.4.a y C.4.b, del anexo 1 de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del reglamento nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; en los siguientes términos:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0225 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

INFRACCION	CODIGO	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
El incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia previstas en el . Artículo 37. Artículo 41, numerales 41.1.1.- Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas. 41.1.2.-Realizar solo el servicio autorizado. 41.1.5. Artículo 62.	C.4.a	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

DECIMO.- Por lo que se logra desprender que el incumplimiento tipificado como C.4.a.- en merito a la modificatoria acotada se ha acrecentado el numeral 41.2.2.-Realizar solo el servicio autorizado, estableciendo que lo considerado y plasmado en el acta de control Nº 000190-2015-GR/GRTC-SGTT, se encuentra válidamente establecido de conformidad al D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

DECIMO PRIMERO.- Que Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje Z60-950, de propiedad de EXPRESO TRANSMAR S.A.C., fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en la ruta Arequipa - Camana, en la modalidad de transporte regular de personas, es decir un servicio de transporte diferente al autorizado por esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial Nº 007-2015, la misma que resuelve AUTORIZAR al administrado para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento que se anota en el Acta de Control Nº 000190-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de Febrero del 2015.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (.)”*. Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*.

DECIMO TERCERO.- Que Analizado los actuados, se presume que, el transportista ha incumplido con las condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el *“artículo 41. Numeral 41.1.2.2. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado”*, aplicable al presente caso ya que la administrada no estaría cumpliendo con la que, para la que fue autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 007-2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO CUARTO - Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el *“artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio”*.

DECIMO QUINTO.- El artículo 146º de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444

DECIMO SEXTO - Que asimismo, el Artículo 113. Del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO SEPTIMO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente *“APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa EXPRESO TRANSMAR S.A.C., y DICTAR LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la Infracción de código C.4.a. Incumplimiento del artículo 41. Numeral 41.1.2.2. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado.”*. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0225 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 050-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra EXPRESO TRANSMAR S.A.C. por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DIAS, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 007-2015-GRA/GRTC-SGTT, y modificatorias a EXPRESO TRANSMAR S.A.C por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a EXPRESO TRANSMAR S.A.C. el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

22 ABR 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

